

CONVOCATORIA CSC-05-2017

OBJETO: CONTRATAR EL DISEÑO, SUMINISTRO, INSTALACIÓN Y PUESTA EN MARCHA DE UN SISTEMA DE GENERACIÓN SOLAR FOTOVOLTAICO EN TECHO CONECTADO A LA RED ELÉCTRICA LOCAL PARA EL CENTRO DE DESARROLLO INFANTIL (CDI) LORENZO MORALES, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – CESAR

**RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS POR EL PROPONENTE COL ENERGY S.A.S.
EL 25 DE OCTUBRE DE 2017**

OBSERVACIONES PRESENTADAS POR EL PROPONENTE COL ENERGY S.A.S. recibida por correo electrónico el día veinticinco (25) de octubre de 2017 a las 9:48 a.m.; las cuales se transcriben así:

“(…) En términos legales COL ENERGY SAS no realizó ningún ofrecimiento fuera de la ley. Las disposiciones legales del país se rigen por la constitución del país y COL ENERGY SAS no realizó ningún ofrecimiento por fuera de la ley.

Como proponente con y sin el pago del IVA (Debido a la excepción por ser parte de cooperación internacional) salimos como el oferente con el mayor puntaje en el proceso CSC-05-2017. Con esta decisión se está vulnerando los objetivos del proyecto que se ponderan en una calificación objetiva.

Requerimos que nos indique que disposición legal fue vulnerada por nuestra compañía entendiéndolo que no hemos hecho ningún ofrecimiento por fuera de la ley. En el proceso quedaron visibles los procesos de subsanabilidad en el cual COL ENERGY SAS fue habilitado técnica y jurídicamente en varias oportunidades. La compañía COL ENERGY SAS basada en los términos de la evaluación y subsanabilidad realizó el cambio solicitado de la excepción de IVA.

Por medio de la presente solicito revisar el concepto jurídico con el que no estoy de acuerdo y que vulnera nuestro derecho de igualdad que es cobijado por la constitución política colombiana. La compañía hará uso de su derechos y demandará la decisión frente a los diferentes órganos de control interno y externo. (..)”

RESPUESTA:

Se informa al proponente que en el Capítulo II CONDICIONES GENERALES, Numeral 2.6. PRESUPUESTO ESTIMADO de la Invitación a ofertar, se señaló que el contrato a celebrar se encontraba exento de IVA, allí se indicó:

"El presupuesto estimado para la ejecución del contrato, incluidos todos los costos, gastos impuestos, tasas y demás contribuciones a que hubiere lugar es de CIENTO CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$105.000.000), **exceptuando el IVA (el contrato está exento del IVA)**" (Subrayado y Negrilla fuera de texto).

A su vez y en concordancia con lo indicado, mediante Adenda No. 3 se modificó el Formato No. 6 - Oferta Económica, en el cual se estableció, frente a lo anterior lo siguiente:

"... **Valor del IVA sobre la Utilidad. 0%...**" (Subrayado y Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, mediante Informe de Evaluación (Económica y Técnica) publicado el diecinueve (19) de octubre de 2017, y al incluir el oferente en los costos indirectos de su oferta económica un valor de \$207.453 por IVA sobre la utilidad, estando el Contrato a celebrar exento de IVA, incumplió lo establecido en el artículo 96 de la Ley 788 de 2002, que expresa:

"... Exención para las donaciones de gobiernos o entidades extranjeras. **Se encuentran exentos de todo impuesto, tasa o contribución, los fondos provenientes de auxilios o donaciones de entidades o gobiernos extranjeros convenidos con el Gobierno Colombiano,** destinados a realizar programas de utilidad común y amparados por acuerdos intergubernamentales. También gozarán de este beneficio tributario las compras o importaciones de bienes y la adquisición de servicios realizados con los fondos donados, siempre que se destinen exclusivamente al objeto de la donación. ...". (Subrayado y Negrilla fuera de texto).

Por lo anterior, su propuesta económica se encuentra incurso en causal de rechazo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.49.22, numeral, 2.49. CAUSALES DE RECHAZO, CAPÍTULO II CONDICIONES GENERALES, que indica: "Cuando el proponente en la propuesta haga algún ofrecimiento que incumpla disposiciones legales".

De igual manera es necesario aclarar que si bien la propuesta presentada por el proponente COL ENERGY S.A.S fue una de las propuestas que resultó habilitada de conformidad con el Informe de Verificación de Requisitos Habilitantes publicado el tres (3) de octubre de 2017 (ratificado en el Informe Definitivo de Requisitos Habilitantes publicado el nueve (9) de octubre de 2017), la etapa siguiente del proceso precontractual corresponde a la **Etapas de Verificación y Calificación de las Propuestas Habilitadas**, para la respectiva asignación de puntaje, conforme a los criterios de evaluación y calificación establecidos en el Capítulo VI de la Invitación a Ofertar.

Por lo anterior, se procedió a la **verificación** de la propuesta económica presentada en su oferta, advirtiendo que la misma contempló en los costos indirectos un valor de \$207.453 por IVA sobre la

utilidad, siendo el Contrato exento de IVA, y de conformidad con lo establecido en el Capítulo II CONDICIONES GENERALES, numeral 2.40. REGLAS DE SUBSANABILIDAD donde se indica:

“Todos aquellos requisitos de la propuesta que afecten la asignación de puntaje o relacionados con la falta de capacidad no podrán ser objeto de subsanación, por lo que, los mismos deben ser aportados por los proponentes desde el momento mismo de la presentación de la oferta”. (Subrayado y Negrilla fuera de texto).

Al ser la propuesta económica un criterio de asignación de puntaje, la misma resulta insubsanable, y por lo tanto, no le era dable al proponente, aportar nuevamente la propuesta económica, dentro del término establecido para presentar observaciones al Informe de Evaluación (Económica y Técnica), y debió aportarse desde la entrega de la oferta cumpliendo con todo lo exigido en la Invitación a ofertar. Adicionalmente en el CAPÍTULO VI “EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE LAS PROPUESTAS, numeral 6.1.2. “PROPUESTA ECONÓMICA”, numeral 9, inciso 2 de la Invitación a Ofertar, se estableció:

“Los proponentes podrán, dentro del término establecido en el cronograma del presente proceso de selección, formular observaciones a dicho informe de evaluación económica. Sin que en ejercicio de esta facultad, puedan subsanar, modificar o mejorar sus propuestas.” (Subrayado y Negrilla fuera de texto).

Durante la **Eta de Verificación y Calificación de las Propuestas Habilitadas**, se procedió a la verificación y evaluación integral de su oferta, de conformidad con lo establecido en el Capítulo VI “EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE LAS PROPUESTAS” de la Invitación a Ofertar, y por tanto, respecto al criterio de evaluación Mayor Capacidad de Generación Ofrecida, al cumplir con lo exigido para la respectiva asignación de puntaje, se procedió a su calificación, obteniendo para este criterio 90 de 90 puntos posibles, pero, al encontrarse su propuesta incurso en **CAUSAL DE RECHAZO**, de conformidad con el numeral 2.49.22, numeral 2.49 de la Invitación a Ofertar, no solo no se procedió a asignar puntaje frente a la propuesta económica, sino que su propuesta no hace parte del orden de elegibilidad de la **CONVOCATORIA CSC-05-2017**, tal como se dispuso en el INFORME DEFINITIVO DE EVALUACIÓN (ECONÓMICA Y TÉCNICA) Y CALIFICACIÓN (ORDEN DE ELEGIBILIDAD), de fecha 24 de Octubre de 2017, así:

PROPONENTES.	RESULTADO INFORME <u>VERIFICACIÓN</u> EVALUACIÓN ECONÓMICA	RESULTADO CALIFICACIÓN MAYOR CAPACIDAD GENERACIÓN OFRECIDA	RESULTADO VERIFICACIÓN.
	PUNTAJE	PUNTAJE	RESULTADO INFORME DE EVALUACIÓN TÉCNICA Y ECONÓMICA
2. COL ENERGY S.A.S	<u>RECHAZADO</u>	90	<u>RECHAZADO</u>

Por los argumentos expuestos, se RATIFICA el INFORME DEFINITIVO DE EVALUACIÓN (ECONÓMICA Y TÉCNICA) Y CALIFICACIÓN (ORDEN DE ELEGIBILIDAD), publicado el veinticuatro (24) de octubre de 2017.

Para constancia, se expide a los treinta y un (31) días del mes de octubre de dos mil diecisiete (2017).

FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL - FINDETER